

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 18 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

  
LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                              |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Demanda civil con pretensión declarativa especial <b>-PROCESO MONITORIO-</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | JAIRO MORENO MARIN                                                           |
| <b>DEMANDADA</b>  | PATRICIA FRANCO                                                              |
| <b>RADICADO</b>   | 170014003001 <b>2021 00336 00</b>                                            |
| <b>ASUNTO</b>     | SE ABSTIENE DE PROFERIR REQUERIMIENTO DE PAGO                                |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda incoativa de proceso declarativo especial – MONITORIO–, promovida por JAIRO MORENO MARÍN en contra de PATRICIA FRANCO se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá de abstenerse de proferir requerimiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

**CONSIDERACIONES**

El proceso monitorio tiene establecido el contenido de la demanda y el trámite del proceso en los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso y dispone:

**ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:*

(...)

- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
- 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

(...)

**ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

(...)

Significa lo anterior que la reunión de estos requisitos son el presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir requerimiento de pago debe tratarse de una demanda que reúne los requisitos señalados.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado:

*"(...) Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.*

(...)

*La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

*En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.*

*Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.*

(...)

*Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por*

*el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos (...)"<sup>1</sup>*

Para el presente caso, se advierte que en el numeral segundo de la inadmisión se realizó el siguiente requerimiento a la parte demandante: 2) Ajustara las pretensiones de la demanda al contenido de los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso.

Ante lo cual la apoderada indica en la subsanación que se cumplen con lo consagrado en el artículo 420 del Código General del Proceso, pero al revisar el escrito presentado se tiene que dicha falencia no fue subsanada, ya que la profesional del derecho sigue solicitando se libre mandamiento de pago como si tratara de un proceso ejecutivo, cuando la presentada es la demanda de un proceso monitorio por lo cual lo procedente es requerir al demandado para que en el término de 10 días realice el pago respectivo; pues los mandamiento de pago son propios de los procesos de ejecución en los cuales es requisito indispensable contar un título ejecutivo que cumpla lo dispuesto con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual brilla por ausencia en el caso bajo estudio.

De tal forma, que dicha falencia hace imperativo el rechazo de la demanda, pues las pretensiones contenidas en la demanda no son propias de un proceso monitorio, y a pesar del requerimiento contenido en el auto de inadmisión dicho aspecto no presentó ningún cambio.

Por lo cual, se tiene que no reúne las estipulaciones contempladas en los artículos 420 y 421, pues las pretensiones no se ajustan a lo normado.

En estas condiciones, y ante las falencias advertidas, este Despacho rechazará la presente demanda y ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABTENERSE** de proferir requerimiento de pago dentro del **PROCESO MONITORIO**– promovido por **JAIRO MORENO MARÍN** en contra de **PATRICIA FRANCO**.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-833 de 2002.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ed329261023efe93d864be1f94715dd13744800412a826cc8bc3  
691289dd08**

Documento generado en 21/06/2021 04:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 101 fijado el 22 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria